



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 565-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 004-2023-JNJ

Lima, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Marcial Carrera Cutipa contra la Resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ del 30 de julio de 2024, por la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; así como la ponencia del señor miembro del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, doctor Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

I. ANTECEDENTES:

Cargos imputados:

1. A través de la resolución N.º 627-2023-JNJ del 19 de julio de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Juan Marcial Carrera Cutipa, por su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, imputándole los siguientes cargos:

- A. Haber infringido su deber de observar el debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales, al emitir la sentencia - resolución N.º 06 de 17 de febrero de 2020 en el expediente N.º 00016-2020-0-2701-JR-PE-02, que declaró fundada en parte la demanda de habeas corpus y ordenó la inmediata libertad del favorecido Juan Percy Pariona Arroyo, omitiendo realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Conducta con la que habría inobservado las garantías y principio de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139 incisos 3) y 5)¹ de la Constitución Política, concordante con el artículo 12² del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; contraviniendo su deber previsto en el artículo

¹ Artículo 139.- Son principios de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones (...) son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. (...)



Junta Nacional de Justicia

34 numeral 1)³ de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277; lo que, a su vez, configuraría la falta muy grave regulada en el artículo 48 numeral 13)⁴ de la Ley de la Carrera Judicial citada.

- B. Habría expedido la citada sentencia en proceso de habeas corpus, arrogándose facultades propias del juez ordinario, dado que efectuó una valoración probatoria al referirse a la pericia cualitativa de homologación de voces, la misma que no es función del juzgador constitucional, como ha señalado el Tribunal Constitucional (en las resoluciones N.º 08459-2013-PHC/TC -fundamento 5, N.º 02245-2008-PHC/TC - fundamento 3, N.º 8109-2006-PHC/TC- fundamento 2, entre otras); con lo que habría incurrido en la comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial- Ley N.º 29277, al haber incurrido en acto que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo previstos por ley, esto es, el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial N.º 29277.
- C. Haber infringido su deber de observar el debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales, al emitir sentencia - resolución N.º 03 de 18 de febrero de 2020, en el expediente N.º 02076-2019-0-2701-JR-PE-02, que declaró fundada en parte la demanda de habeas corpus respecto del beneficiado Rony Eberth Siesquen Guevara y ordenó la inmediata instalación de nueva audiencia de requerimiento de prisión preventiva, omitiendo realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y con respecto a los hechos lesivos que fundamentaron su decisión.

Conductas con las que habría inobservado las garantías y principio de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; contraviniendo su deber previsto en el artículo 34 numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277; lo que, a su vez, configuraría la falta muy grave regulada en el artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial citada.

Resolución impugnada:

2. Mediante resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ⁵ del 30 de julio de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió en el siguiente sentido:

Artículo primero. - Declarar infundado el pedido de nulidad formulado por el investigado JUAN MARCIAL CARRERA CUTIPA a través de sus escritos de fechas 04 de junio, 15 y 24 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. - Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado; aceptar el pedido de destitución formulado por la entonces presidenta del Poder Judicial; y, en consecuencia,

³ Artículo 34.- Deberes.

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con (...) imparcialidad, (...) y respeto al debido proceso.

⁴ Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. No motivar las resoluciones judiciales (...)

⁵ Folios 1598 a 1622. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor JUAN MARCIAL CARRERA CUTIPA, por su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por los cargos imputados, signados como A, B y C, al haberse acreditado el incumplimiento del deber funcional previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y la comisión de las faltas muy graves reguladas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial.

Artículo tercero. - Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del magistrado destituido JUAN MARCIAL CARRERA CUTIPA; debiéndose cursar oficio al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo cuarto. - Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor JUAN MARCIAL CARRERA CUTIPA en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Trámite del recurso de reconsideración:

3. Por escrito presentado el 07 de agosto de 2024⁶, el señor Juan Marcial Carrera Cutipa interpone recurso de reconsideración contra la resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ, referida previamente.
4. De conformidad con el Informe N.º 141-2024-DPD-JNJ del 15 de agosto de 2024, de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, el Pleno de la JNJ adoptó el acuerdo del 20 de agosto de 2024⁷, declarando admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Marcial Carrera Cutipa.
5. Habiéndose programado la audiencia de informe oral previo a la vista de la causa para el 15 de octubre de 2024⁸, a las 11:30 horas, el recurrente no se presentó en la plataforma virtual, pese a haber sido debidamente notificado, conforme se precisa en la constancia que corre en autos⁹.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

6. De acuerdo con los términos del recurso interpuesto por el señor Juan Marcial Carrera Cutipa, los fundamentos que expone se refieren exclusivamente al cuestionamiento del extremo por el cual la resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ declaró infundado el pedido de nulidad formulado por el investigado a través de sus escritos de fechas 04 de junio,

⁶ Folios 1629 a 1631. Expediente JNJ.

⁷ Folio 1645. Expediente JNJ.

⁸ Folios 1664 a 1666 y 1671 a 1673. Expediente JNJ.

⁹ A folios 1675



Junta Nacional de Justicia

15 y 24 de julio de 2024, el cual se sustenta en la alegada falta de notificación de los actuados del presente procedimiento disciplinario, lo cual le habría causado indefensión.

7. Sobre el particular, los fundamentos centrales que expone el recurrente para sustentar su reconsideración son los siguientes:

7.1 Señala el recurrente que de manera infundada se señala en la resolución impugnada que ha sido debidamente notificado en su domicilio registrado en RENIEC; precisando que los registros de la "presunta notificación" (sic) se completaron sin llevarse a cabo las visitas reales a su domicilio y sin dejar el respectivo preaviso. Asimismo, indica que se encontraba permanentemente en su domicilio toda vez que le habían realizado una cirugía en la columna, de manera que siempre tenía a un familiar cuidándolo en casa. Sin embargo, ello no fue considerado por el miembro instructor ni por el Pleno de la JNJ, siendo necesario que se retrotraiga el proceso a la etapa en que se vulneró su derecho a la defensa.

7.2 Sostiene que no autorizó que se le notifique de manera oficial mediante el número de celular y correo electrónico validados mediante documentos presentados el 04 de junio de 2024. Además, indica que recién el 04 de julio de 2024 autorizó expresamente que se le notifique por dicho medio, no obstante, hasta la fecha no ha recibido notificaciones.

7.3 Refiere que fue notificado con los documentos del expediente en virtud de la solicitud de copias de los actuados, mas no por un debido procedimiento de notificación realizado por la JNJ. Así también, señala que dichas copias fueron remitidas tres días antes de la vista de la causa programada para el 24 de julio, vulnerándose el principio de razonabilidad.

7.4 Añade que, durante el proceso en la OCMA, designó a su abogado defensor - Juan Vásquez Laguna, registrando su casilla electrónica SINOE N.º 11585 a fin de recibir las notificaciones. Sin embargo, según lo referido por su abogado, hasta la fecha no ha recibido notificaciones de la OCMA.

7.5 Finalmente, indica que de haber sido notificado adecuadamente con la resolución que abre procedimiento administrativo en la JNJ, así como con la resolución que programó la fecha para la declaración instructiva, habría tenido la posibilidad de brindar pruebas relevantes que pudieran haber modificado las decisiones del miembro instructor y del Pleno.

III. ANÁLISIS:

Finalidad del recurso de reconsideración. -

8. En atención a los fundamentos expuestos por el recurrente, es necesario resaltar la naturaleza del recurso de reconsideración, el cual se fundamenta en la posibilidad de



Junta Nacional de Justicia

que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente procedimiento disciplinario abreviado, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la expedición de la resolución que declaró infundado el pedido de nulidad formulado por el investigado mediante escritos del 04 de junio, 15 y 24 de julio de 2024, materia de impugnación, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o, determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente.

Análisis de los agravios formulados. -

9. Estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados por el señor Juan Marcial Carrera Cutipa, en la reconsideración interpuesta contra la resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ del 30 de julio de 2024, los cuales delimitarán el marco de revisión de aquella. Por consiguiente, de los términos expuestos por el recurrente se advierte que plantea como única línea de argumentación la presunta indebida notificación en el presente procedimiento disciplinario abreviado.
10. Inicialmente se tiene que el recurrente alega que fue indebidamente notificado en el procedimiento seguido ante la OCMA, señalando que no existen pruebas que fue notificado en su domicilio real. Además, indica que pese a que su abogado defensor, Juan Vásquez Laguna, registró su casilla electrónica SINOE N.º 11585 con la finalidad de recibir las notificaciones, hasta el momento no ha recibido alguna.
11. Sobre el particular, corresponde enfatizar que el marco de competencias de la Junta Nacional de Justicia no abarca realizar controles respecto a la tramitación de procesos llevados a cabo ante la OCMA. No obstante, es pertinente realizar precisiones con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en este extremo:
 - 11.1 Ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por Resolución N.º 06¹⁰ del 09 de octubre de 2020, en la investigación N.º 605-2020-OCMA, se dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el ex juez supernumerario Juan Marcial Carrera Cutipa. De igual forma, ante la ODECMA-Madre de Dios, por Resolución N.º 02¹¹ del 26 de agosto de 2020, en la Visita Extraordinaria N.º 48-2020-Madre de Dios, se dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el ex juez supernumerario Juan Marcial Carrera Cutipa.

¹⁰ Folios 271 a 289. Tomo II. Expediente OCMA.

¹¹ Folios 824 a 829. Tomo IV. Expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

- 11.2** En los dos procedimientos indicados, el investigado (hoy recurrente) presentó escritos de descargo, el 09 de noviembre de 2020¹² y el 02 de octubre de 2020¹³. En ambos casos los escritos se presentaron bajo la sumilla: "absuelvo investigación", en los que de manera similar precisa textualmente: "que "habiéndoseme notificado el día 05 de noviembre de 2020 [25 de septiembre de 2020, en el segundo caso], el inicio de la investigación seguida en mi contra (...)".
- 11.3** Como se puede apreciar, respecto del inicio de los procedimientos seguidos ante el órgano de control del Poder Judicial, el recurrente manifestó expresamente haber recibido las resoluciones de apertura respectivas, por lo que estuvo en pleno conocimiento de los cargos imputados en su contra, realizando el ejercicio de su derecho de defensa, sin que se advierta que el recurrente haya manifestado haber formulado algún cuestionamiento sobre la pretendida nulidad por defecto de notificación ante dicha sede.
- 11.4** Posteriormente, por Resolución N.º 05¹⁴ del 26 de julio de 2021, los actuados del expediente N.º 048-2020-Madre de Dios fueron acumulados al expediente de la Investigación N.º 605-2020-OCMA, en cuyo trámite se dictó la resolución que sustenta el pedido de destitución que subyace al procedimiento disciplinario abreviado N.º 004-2023-JNJ, seguido ante la Junta Nacional de Justicia.
- 12.** Por su parte, respecto al procedimiento disciplinario abreviado iniciado ante la Junta Nacional de Justicia, es pertinente señalar de manera previa que los argumentos del recurso de reconsideración han sido evaluados y sustanciados en el pronunciamiento contenido en la Resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ del 30 de julio de 2024, conforme se aprecia de los fundamentos 22 a 30.
- 13.** Sin perjuicio de lo anotado, corresponde formular precisiones respecto de los fundamentos expuestos por el recurrente:
- 13.1** Con relación a que la Junta Nacional de Justicia habría denegado de manera infundada el pedido de nulidad formulado por el recurrente mediante sus escritos del 04 de junio, 15 y 24 de julio de 2024; debe precisarse que tal apreciación no se condice con el contenido de la Resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ, cuyos fundamentos 22 a 30 reflejan los criterios con base en los cuales el JNJ determinó que el citado pedido resultaba infundado.
- 13.2** Debe enfatizarse que la validez de las notificaciones realizadas en el presente procedimiento disciplinario abreviado se encuentra debidamente acreditada y analizada

¹² Folios 299 a 312. Tomo II. Expediente OCMA.

¹³ Folios 840 a 848. Tomo V. Expediente OCMA.

¹⁴ Folios 913 a



Junta Nacional de Justicia

por la resolución impugnada, habiéndose emitido pronunciamiento por las mismas alegaciones que son materia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carrera Cutipa, en el que se indica en síntesis lo siguiente:

- a) A folios 1485, obra la razón del 24 de julio de 2023, por el que se da cuenta sobre el trámite seguido para los fines de notificar la resolución de apertura del Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 004-2023-JNJ, apreciándose que se verificó que en la investigación definitiva N.º 605-2020-OCMA, que sustenta el pedido de destitución, se notificó al investigado en su domicilio real, la que coincidía con la consignada en su ficha RENIEC; siendo que el investigado desarrolló actos de defensa en dicha investigación sin que haya evidencia que haya cuestionado en dicha sede la validez de la notificación.

Se precisa, además, que en la búsqueda en internet se encontró el portal web: <https://jcarreraabogados.com/>, en cuyo equipo de trabajo se registra al abogado Juan Marcial Carrera Cutipa con correo electrónico abogado@jcarreraabogados.com y celular N.º 944364289.

- b) Del mismo modo, en los escritos presentados el 04 de junio, 15 y 24 de julio de 2024, el investigado precisó que su domicilio procesal era el ubicado en Conjunto Residencial Héroes de San Juan y Miraflores, Block N.º 18, Dpto. 502, San Juan de Miraflores y que su correo electrónico es: abogado@jcarreraabogados.com, siendo estos datos coincidentes con los consignados en la razón previamente anotada, por tanto validados por el propio investigado.
- c) Con base en la información indicada, se diligenció la resolución de apertura del procedimiento (Resolución N.º 627-2023-JNJ) en el domicilio real antes señalado, notificándose bajo puerta en segunda visita el 31 de julio de 2023, previa constancia de preaviso, conforme aparece de las constancias que corren a folios 1489 a 1491.
- d) Debe precisarse, además, que habiendo sido notificado para la declaración programada para el día 15 de abril de 2024, el investigado no se conectó a la plataforma institucional; habiéndose dejado constancia a folios 1500, de las comunicaciones por mensajes de texto sostenidas por el personal DPD y el señor Juan Marcial Carrera Cutipa al celular N.º 944364289, con el propósito de recordarle la diligencia programada, confirmando así ser el titular de dicha línea móvil, habiendo manifestado que no habría recibido ninguna notificación, por encontrarse en grave estado de salud y solicitando la reprogramación del acto, habiéndosele informado que debía presentar su pedido por escrito.

Cabe precisar que pese a haber mantenido la conversación del 12 de abril de 2024, antes señalada, una semana después, el 19 de abril de 2024, al notificársele por whatsapp al mismo celular la resolución N.º 514-2024-JNJ, de ampliación del procedimiento, respondió señalando "equivocado".



Junta Nacional de Justicia

- e) En estas circunstancias, pese a tener conocimiento del presente procedimiento, el investigado no solicitó formalmente la reprogramación de su declaración ante el miembro instructor; y, en su escrito del 04 de junio de 2024, al ingresar el documento por mesa de partes JNJ registró el número de contacto 928934105, además realizó afirmaciones que no se condicen con los actuados en el presente procedimiento disciplinario abreviado. Así, indicó que no se había notificado en la casilla electrónica de su abogado defensor, el señor Juan Vásquez Laguna "quien se encuentra apersonado al proceso" ("sic"), lo cual daría lugar a la nulidad invocada por su parte; sin embargo, no existe el apersonamiento indicado en el PD. N.º 004-2023-JNJ.

De igual forma, en el citado escrito señaló expresamente haber tomado conocimiento del PD N.º 004-2023-JNJ, mediante la notificación de fecha 26 de marzo de 2024, encontrada debajo de las gradas de acceso al edificio en el que se encuentra la vivienda; lo cual confirma la notificación realizada según las constancias de folios 1489 a 1491.

- f) Adicionalmente, es pertinente tener en consideración los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que se precisa que el derecho a la defensa se encuentra garantizado cuando se notifican los actuados administrativos o judiciales en los domicilios declarados ante el RENIEC, lo que se corrobora en las decisiones contenidas en los expedientes N.º 09880-2006-PS/TC; N.º 02540-2012-PA/TC; N.º 05278-2013-PHC/TC; 05331-2013-PHC/TC; N.º 03513-2019-PA/TC y N.º 01200-2022-PHC/TC.

13.3 En definitiva, entonces, el derecho de defensa del señor Juan Marcial Carrera Cutipa, se encontraba expedito para ser ejercido en el Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 004-2023-JNJ, sin embargo, por su propia decisión no solicitó la reprogramación de su declaración ante el miembro instructor, no se apersonó formalmente al proceso, no formuló descargo alguno y no se presentó al informe oral programado ante el Pleno de la JNJ, previo a la adopción de la decisión contenida en la resolución materia de reconsideración.

13.4 Por el contrario, la conducta procedimental denotada por el recurrente se muestra como obstructiva e intencionadamente en la búsqueda de perjudicar el trámite del procedimiento, lo cual se puede verificar, por ejemplo, al haber consignado expresamente como medio de comunicación el correo: abogado@jcarreraabogados.com, dirección electrónica en la que los correos fueron rechazados según consta a folios 1545, 1546 y 1549; debiendo precisarse que este era un medio adicional, dado que las notificaciones se practicaron de igual forma en su domicilio real, conforme a ley. De igual forma, habiendo establecido comunicación con la Dirección de Procedimientos Disciplinarios desde el celular 944364289, a la siguiente semana decidió cambiar de número al 928934105, dejando de contestar el primero.



Junta Nacional de Justicia

14. Estando a las consideraciones expuestas, se advierte que el informe N.º 43-2024-GSTV-JNJ del 08 de mayo de 2024 fue debidamente notificado a la dirección de su domicilio real; y, en la misma dirección, anteriormente se habían notificado la resolución N.º 627-2023-JNJ del 19 de julio de 2023, el decreto N.º 0015-2024-GSTV-JNJ del 26 de marzo de 2024 y la resolución N.º 514-2024-JNJ del 9 de abril de 2024. Por lo tanto, no se aprecia alguna omisión o deficiencia en la notificación, pues como se puede observar las notificaciones bajo puerta consistieron en una primera visita y, teniendo en cuenta el correspondiente preaviso, en una segunda visita, conforme lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. De otro lado, el recurrente sostiene que se le entregaron las copias solicitadas escasamente tres días antes de la vista de la causa, sin embargo, debe precisarse que el recurrente fue debidamente notificado con los actos, mencionados anteriormente, en su domicilio consignado en su ficha RENIEC, dirección que incluso fue señalada como su domicilio procesal según escrito de fecha 04 de junio de 2024. Además, debe tenerse presente que el recurrente señala que la vista de la causa fue programada para el día 24 de julio del 2024, empero, fue programada para el 25 del mismo mes sin la presencia del investigado debido a su inasistencia¹⁵. Incluso, posteriormente, en virtud del recurso de reconsideración, se programó diligencia de informe oral para el 15 de octubre de 2024, sin embargo, pese a ser debidamente notificado el recurrente no se conectó virtualmente¹⁶.
16. Conforme a lo expuesto, la apreciación del recurrente sobre la indebida notificación, por no haberse notificado correctamente en su domicilio y haberse notificado por medio no autorizado, constituye una justificación insubsistente que subyace a la expresión de su natural desacuerdo con una decisión fundamentada en derecho que resulta contraria a sus intereses personales; empero ello no resulta suficiente para amparar el recurso de reconsideración, dado que los fundamentos que expone no desvirtúan los fundamentos de la resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ del 30 de julio de 2024.

Conclusión. -

17. Encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ del 30 de julio de 2024, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor Juan Marcial Carrera Cutipa; y habiéndose descartado las alegaciones expuestas por el recurrente; debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración bajo análisis.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; y conforme a lo regulado en los artículos 2 literal f. y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y los artículos 64 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de

¹⁵ Folio 1597. Expediente JNJ.

¹⁶ Folio 1675. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Justicia, aprobado mediante Resolución la N.º 008-2020-JNJ, modificado por la Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad, por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor, y sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por estar realizando labores propias de su función.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Marcial Carrera Cutipa contra la Resolución N.º 123-2024-PLENO-JNJ del 30 de julio de 2024, por la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZINÉS TELLO DE ÑECCO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO